

Señores Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto

E. S. D.

REF.: Acción de tutela que interpone Oscar Manuel Bernal Guarín, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.169.588, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial.

Oscar Manuel Bernal Guarín, mayor de edad, abogado de profesión, de estado civil soltero, domiciliado en Medellín, identificado con los documentos que aparecen anunciados al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a ustedes en mi condición de ciudadano interesado, para interponer acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial, para que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales, al debido proceso y al derecho de defensa; para tal fin expongo las siguientes aspectos fácticos, argumentos jurídicos y medios probatorios, a saber:

ASPECTOS FACTICOS

1. Oscar Manuel Bernal Guarín, formuló dentro del marco del concurso de Méritos FGN 2024, solicitud ante la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para ser tenido en cuenta como aspirante al cargo de Fiscal ante Tribunal, para tal fin allegó hoja de vida y determinados documentos anexos que acreditan los requisitos exigidos para tal fin.
2. Oscar Manuel Bernal Guarín, es abogado titulado de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, con fecha de grado 16 de abril de 2010.
3. El 27 de mayo de 2010, se le expidió la tarjeta profesional de abogado No. 191.535 del C.S. de la J., razón por la cual y a partir de allí y hasta la fecha de la inscripción en el aplicativo SIDCA 3

en el año 2025, ya contaba por ese solo hecho, con más de 15 años de experiencia profesional.

4. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación a través del aplicativo SIDCA 3, el 3 de julio de 2025, publicó los resultados de admitidos y no admitidos, al concurso de méritos para el cargo antes referido, desestimando el nombre de Oscar Manuel Bernal Guarín, por no cumplir con el requisito mínimo de 10 años de experiencia, en el ejercicio de la profesión de abogado.
5. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en el aplicativo SIDCA 3, aceptó como requisitos válidos al aspirante Oscar Manuel Bernal Guarín, los siguientes periodos y ejercicio profesional:

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final
Defensoría del pueblo	Defensor Público Área Penal	02/11/2016	31/03/2017
Rama judicial	Secretario Juzgado Penal Mpal	25/05/2010	03/10/2010
Abogado litigante	Abogado litigante	04/05/2017	28/08/2018
Casas & Escobar	Abogado	31/12/2019	01/07/2022
Defensoría del pueblo	Defensor Público Área Penal	29/08/2018	31/12/2018
Defensoría del pueblo	Defensor Público Área Penal	01/06/2013	17/06/2016
Defensoría del pueblo	Contratista	18/06/2016	31/10/2016
Pinilla González & Prieto	Abogado Junior Área Penal	11/07/2012	19/04/2013

6. El tiempo reconocido a Oscar Manuel Bernal Guarín por la autoridad gubernamental, como ejercicio de la profesión de abogado, fue de 9 años, 2 meses y 9 días, teniendo en cuenta para ello, la experiencia profesional antes relacionada.
7. Del contenido de la certificación aportada para la época de la inscripción de fecha 15 de abril de 2025, expedida por la Defensoría del Pueblo, el ejercicio profesional cumplido por Oscar Manuel Bernal Guarín como abogado defensor, fue de 4 años, 2 meses y 14 días y no como afirma la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al validar solo 4 años

y 2 meses, cercenándole sin razón al aquí tutelante, 14 días de ejercicio profesional.

8. En el aplicativo SIDCA 3, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, negó entre otros las siguientes actividades profesionales de abogado y tiempos, al aspirante Oscar Manuel Bernal Guarín, a saber:

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final
Colegio Mayor Rosario	Docente Penal	16/04/2013	27/05/2017
U. Católica de Colombia	Docente	01/08/2016	11/06/2017
Abogado litigante	Abogado litigante	15/03/2022	09/04/2025
C. U. Remington	Docente tiempo completo	14/01/2019	20/12/2019
Colegio Mayor Rosario	Docente	04/10/2010	10/07/2012

9. Las certificaciones expedidas por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, la Universidad Católica de Colombia y la Corporación Universitaria Remington, fueron rechazadas por la razón, no ser “identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión”.
10. De la certificación de fecha septiembre 3 de 2018, expedida por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, surge que Oscar Manuel Bernal Guarín prestó sus servicios de abogado como “Monitor en el Consultorio Jurídico de la Facultad de Jurisprudencia”, durante el periodo 4 de octubre de 2010 a 10 de julio de 2012. Sin embargo, tal certificación no fue tomada en cuenta por la oficina gubernamental en el supuesto de confundir la monitoria con la docencia, esta última rechazada por no ser “identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión”.
11. La certificación expedida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha abril 9 de 2025, fue rechazada por la razón, “carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación”.

12. El 7 de julio de 2025 a solicitud del aquí tutelante, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, expidió certificación validando y dando alcance a la certificación expedida por el referido juzgado el 9 de abril de 2025, de la cual surge a favor del aquí accionante un término de ejercicio profesional de abogado de 3 años y 24 días en el proceso penal allí indicado y en las condiciones también allí relacionadas.
13. Del contenido de la anterior certificación, surge que Oscar Manuel Bernal Guarín, ejerció su profesión de abogado litigante en el proceso penal allí indicado y en las condiciones allí relacionadas, en un periodo de tiempo de 3 años y 24 días, caso en el cual, si se suma este tiempo al que ya fue reconocido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que es de 9 años, 2 meses y 9 días, da un tiempo total de experiencia de 12 años, 3 meses y 3 días, superando de esta forma y por este solo hecho, los 10 años de experiencia mínima requerida para continuar en el proceso de selección.
14. En el aplicativo SIDCA 3, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, categóricamente afirma y concluye, que el aspirante Oscar Manuel Bernal Guarín, no puede continuar en el proceso de selección, entre otras razones por no aceptar como ejercicio profesional de abogado, ser docente universitario, ejercer el cargo de monitor y por carecer la certificación expedida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha abril 9 de 2025, de "... firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación.", caso en el cual tal decisión, se constituye perse y sin más miramientos, en un típico y autentico **acto administrativo**, ya que trunca de manera definitiva, la aspiración al aquí tutelante, de ser eventualmente nombrado, en el cargo de Fiscal de Tribunal, razón por la cual y además por, ser una decisión jurídica administrativa que pone fin a la actuación administrativa, lo obligaron a interponer los recursos de reposición y el de apelación, en contra

del antes referido acto administrativo, acogiéndose así a lo dispuesto sobre el particular, a los recursos de reposición y apelación que en vía gubernativa consagra el CPACA, ley 1437 de 2011, como único e idóneo medio de defensa.

15. El 15 de julio de 2025, se presentó, por los medios electrónicos oficiales de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo que calificó como no admitido e impidió continuar en el proceso de selección, para Fiscal de Tribunal, a Oscar Manuel Bernal Guarín, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.169.588, por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia, dentro del concurso de Méritos FGN 2024, conforme al Acuerdo No. 001 de marzo 3 de 2025.
16. El 21 de julio de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, dio respuesta negativa al recurso presentado afirmando que el mismo, lo que contiene es una reclamación la cual debió tramitarse y discutirse, a través de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 y que por lo allí preceptuado, no se puede tramitar por extemporáneo.

EL CUESTIONADO ACTO ADMINISTRATIVO

Teniendo en cuenta que para el suscrito ciudadano, la decisión adoptada por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de inadmitir el nombre de Oscar Manuel Bernal Guarín, para formar parte de la lista de elegibles de Fiscal ante Tribunal y eventualmente ser nombrado en dicho cargo, constituye un acto administrativo definitivo, es la cuestión que permite advertir que en su caso, la Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial, vulnera los derechos constitucionales fundamentales, al debido proceso y el derecho de defensa a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política, tal como se explica y prueba más adelante.

Notificación del acto administrativo

El precitado acto administrativo me fue notificado el 3 de julio de 2025, mediante publicación efectuada en el aplicativo web, SIDCA 3, por lo tanto los recursos de reposición y en subsidio de apelación que contra el respectivo acto administrativo se interpusieron, lo fueron en término, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación a que hace referencia el artículo 76 del CPACA.

Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

Si bien el precitado acto administrativo no concede los referidos recursos afirmando que los mismos son procedentes a términos de lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), que gobierna toda la actuación administrativa, que deben cumplir todas las entidades y autoridades del orden nacional y por ende aplicable al presente caso; es así como el artículo 3° anuncia en lo pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las*

normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)”

Por su parte el artículo 74 del CPACA en lo pertinente ordena:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

(...)”

De otra parte el artículo 76 del CPACA indica en lo pertinente, “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”

A su vez la Constitución Política en su artículo 29, consagra como derecho fundamental el debido proceso y como garantía el derecho de defensa, dentro del cual el más significativo y emblemático, es el uso de los recursos contra las decisiones administrativas que profieren las diferentes autoridades gubernamentales, caso en el cual se hace obligatorio en el presente caso, interponer y conceder los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, como en efecto fueron formulados y decididos en forma negativa al decir que lo que procede es una reclamación.

Como fundamento de este argumento, se cita la Sentencia de la Corte Constitucional C-1189 de fecha 22 de noviembre de 2005, en la cual, sobre el debido proceso y la procedencia de los recursos de la vía gubernativa, dijo:

“De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa.”

De manera que el acto administrativo impugnado, al impedirme continuar en el proceso de selección para aspirar al cargo de Fiscal de Tribunal, por no reunir las calidades que la Constitución Política y la ley exigen para ello, se manifiesta violatorio al debido proceso, al no otorgar en primer lugar, los recursos para controvertir las decisiones de la administración, a que hace referencia el CPACA; con tal proceder se cercena al ciudadano interesado, la oportunidad de ser oído, ejercer su derecho de defensa, aportar pruebas, que ellas sean valoradas y controvertir las que le resulten adversas. En ese sentido el agotamiento de la actuación en sede administrativa, no es una mera formalidad, sino que materializa los principios del estado social de derecho, dentro del cual los administrados, tienen la posibilidad de cuestionar de forma efectiva las actuaciones de las entidades gubernamentales, y para estas, la oportunidad de presentar mejores actuaciones y argumentos administrativos, acordes al principio de un debido proceso.

Reclamación que concede la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

El Acuerdo 001 de fecha marzo 3 de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 20 concedió un término de dos (2) días contados a partir de la publicación de los resultados de admitidos y no admitidos, para que los interesados puedan formular reclamaciones sobre los mismos, mandato que a su vez se fundamenta en el artículo 48 del Decreto 020 de 2014, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 48. Reclamación por no ser admitido a un concurso o proceso de selección. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, o ante la entidad delegada o contratada, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de las listas de admitidos y no admitidos al concurso.

Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba y la decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, contra la cual no procede ningún recurso.”

Recurso en vía gubernativa y reclamación

De entrada, se advierte que el derecho positivo consagra dos vías jurídicas para cuestionar el resultado del Concurso de Méritos FNG 2024, a saber: los recursos en vía gubernativa a que hace referencia el CPACA, en particular lo dispuesto en el artículo 74 y la reclamación a que hace referencia el artículo 48 del Decreto 020 de 2014 que dicho sea de paso, no deroga expresamente sobre el particular la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se formuló ante la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo que calificó, como no admitido e impidió continuar en el proceso de selección para Fiscal de Tribunal, a Oscar Manuel Bernal Guarín, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.169.588, por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia dentro del concurso de Méritos FGN 2024, para que por el contrario y en su lugar, se reconociera que el aspirante cumplía con los requisitos para ser admitido dentro del concurso.

El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 sobre el particular en la comunicación de julio 17 de 2025, respondió:

“(...) en atención a la solicitud radicada por usted a través del módulo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQRS), nos permitimos afirmar que el asunto objeto de su comunicación —relativo a los resultados obtenidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)— corresponde, dada su naturaleza jurídica, a una reclamación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Decreto Ley 020 de 2014, que regulan el concurso de méritos para proveer empleos de carrera especial en la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Por lo tanto, la solicitud elevada por usted mediante el canal de PQRS no puede ser tramitada por esta vía, ya que corresponde sustancialmente a una reclamación sobre los resultados de una etapa específica del concurso y, además, ES EXTEMPORÁNEA, al haber sido presentada por fuera del término legalmente establecido. (...)”

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos constitucionales fundamentales que se consideran vulnerados en cabeza de Oscar Manuel Bernal Guarín, por la entidad accionada son: el debido proceso y el derecho de defensa, tal como se explica a continuación.

Derecho al debido proceso y derecho a la defensa

En la actuación administrativa de convocatoria al Concurso de Méritos FGN 2024 y su consiguiente decisión administrativa de aspirantes admitidos e inadmitidos, realizado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia a prima facie una flagrante violación al debido proceso a que hacen referencia los artículos 3 del CPACA y 29 de la Constitución Política a saber:

1. La decisión de inadmitir a Oscar Manuel Bernal Guarín del Concurso de Méritos FGN 2024, por no cumplir con los 10 años de requisito mínimo de experiencia, es un típico acto administrativo porque toma una decisión jurídica de fondo definitiva, caso en el cual la lista que al respecto se publicó, debió anunciar los recursos de reposición y de apelación que procedían, según lo regula el CPACA en su artículo 74, por lo tanto y al omitir tal formalidad, es la cuestión que permitió ejercitar tales recursos, los cuales a su vez son negados por el Coordinador del Concurso de Méritos FGN 2024 en comunicación del 17 de junio de 2025, al decir que lo que procedía era la reclamación, según lo dispuesto en los artículos 20 del acuerdo 001 de 2025 y 48 del decreto 020 de 2014, dejando de lado y sin mas miramientos lo que al respecto consagra el CPACA.
2. La autoridad gubernamental, no valoró como prueba, la certificación expedida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 9 de abril de 2025, por carecer "... de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de

verificación”, cuestión que no se podía discutir a través de una simple reclamación, por no ser tal procedimiento, un escenario idóneo para ello, amén de no valorar la prueba consistente en la certificación de julio 7 de 2025 expedida por el Juzgado antes mencionado, la cual fue aportada con ocasión de los recursos de reposición y apelación oportunamente interpuestos, caso en el cual y por no valorar la prueba en el sentido que correspondía, resulta violado una vez mas el derecho al debido proceso.

3. La autoridad gubernamental, hizo caso omiso a las certificaciones expedidas por: el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, la Universidad Católica de Colombia y la Corporación Universitaria Remington, por no ser “identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión”, cuestión que no se podía discutir a través de una simple reclamación, por no ser y como antes se dijo un escenario idóneo para ello, caso en el cual y por no valorar la prueba en el sentido que correspondía, resulta violado una vez más el derecho al debido proceso.
4. Por valorar probatoriamente, sin ninguna explicación válida que el periodo laborado por Oscar Manuel Bernal Guarín en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario comprendido entre el 04 de octubre de 2010 y el 10 de julio de 2012, fue el de docente, dejando de lado y sin más consideraciones, que tal actividad laboral se cumplió bajo la modalidad de **monitor** del Consultorio Jurídico, actividad laboral que por sí misma se explica al afirmar, que el monitor lo que hace es orientar y dirigir a los estudiantes de la facultad de derecho habilitados para ello, los casos jurídicos que de conformidad a la competencia que señala la ley, los usuarios, ponen en su conocimiento y consideración, para que decidan sobre la viabilidad del caso puesto a su consideración y aconsejen y hagan el acompañamiento del trámite judicial que corresponda en las distintas áreas del derecho, pero en particular en el área penal, en la cual sobresale la referida universidad.

5. La autoridad gubernamental, en forma caprichosa deja de lado la docencia universitaria como una actividad análoga al ejercicio de la profesión de abogado, desconociendo olímpicamente el principio jurídico universal e inmemorial que aquello que no está prohibido expresamente por la ley, está permitido realizar y eso es precisamente lo acaecido con la experiencia profesional ejercida por el acá accionante como docente universitario.

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Por definición constitucional y legal la acción de tutela, es un mecanismo subsidiario, es decir que procede a falta de otra acción legal o constitucional, para exigir la defensa de los derechos de un ciudadano, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso la acción constitucional procede, por cuanto la tutela instaurada pretende, proteger el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa y ya fue agotada la vía gubernativa con los recursos presentados.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Con el fin de insistir en la procedibilidad de la tutela aquí instaurada por sobre otro medio de defensa que pudiere tener el accionante, en el presente caso se prueba de manera clara, contundente e inequívoca como un hecho notorio y público, el perjuicio irremediable que en ella se da, tal como se expresa a continuación.

El perjuicio irremediable, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Esto supone los siguientes elementos: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la

inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata puesto que la situación no da espera.

Esta es la situación fáctica y jurídica que se evidencia y se ve avocado como inminente en cabeza de Oscar Manuel Bernal Guarín, si se tiene en cuenta que la decisión de inadmitirlo dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, trunca de manera definitiva y lo afecta sobremanera, tanto de manera emocional como material, ya que le impide realizar un trabajo eventual y futuro, importante y trascendente en su profesión de abogado, de llegar a coronar su aspiración, teniendo en cuenta que cumple a satisfacción en este momento de la convocatoria, el requisito de la experiencia profesional de abogado que supera con creces los 10 años, exigidos como requisito inicial para eventualmente, ser elegido Fiscal ante Tribunal.

EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como derecho fundamental, al consagrar en lo pertinente lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Por su parte el artículo 3° del CPACA, consagra los principios a través de los cuales, las distintas autoridades deben observar en las actuaciones administrativas en el cumplimiento de sus funciones, al decir en su numeral 1° lo siguiente:

“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de

procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)”

El artículo 74 del CPACA, consagra los recursos que proceden en vía gubernativa, para impugnar los actos definitivos de la administración, al decir en lo pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

(...)”

El artículo 77 del CPACA, en relación a los requisitos que se deben cumplir para interponer los recursos en sede administrativa, en su numeral tercero, consagra:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(...)

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
(...)"

El artículo 4° de la Constitución Política, que consagra la prelación de tal precepto sobre cualquier otra disposición y los artículos 2°, 8°, 10°, 11°, 12° y 13° de la ley 153 de 1887, al ocuparse sobre el tema de la interpretación de la ley, consagra que en la aplicación de la normatividad imperante en Colombia, el orden de prelación en la aplicación de las normas, es el siguiente:

1. La Constitución Política
2. La ley
3. Los decretos presidenciales y reglamentarios del poder ejecutivo central, etc;

De allí y en adelante, se aplicarán las demás disposiciones de derecho positivo en el orden de prelación que corresponde, según fuere el orden jerárquico que le corresponda a la autoridad y/o la trascendencia del tema tratado. También se tendrá en cuenta, el orden territorial que le corresponda a la respectiva autoridad administrativa.

Con este predicamento lo que se prueba, es el hecho de que el Acuerdo No. 001 dado en Bogotá, el 3 de marzo de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra ubicado en la llamada pirámide de Kelsen, más allá de la Constitución Política, de la ley y de los decretos presidenciales y reglamentarios del poder ejecutivo central, o sea es una disposición inferior a la Constitución Política y al CPACA, ley 1437 de 2011 y por lo mismo, no la puede desconocer, modificar, ni menos revocar, caso en el cual la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, está obligada y debe actuar, en consecuencia.

Por lo tanto y bajo la tutela de las anteriores premisas jurídicas, se formularon y hoy se formulan al cuestionado acto administrativo, los

siguientes reparos y vicios de desconocimiento del debido proceso y del derecho de defensa, a saber:

1. DESCONOCIMIENTO DEL TERMINO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADO, CUMPLIDO COMO DEFENSOR PÚBLICO DEL AREA PENAL, EN LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Surge del aplicativo SIDCA 3 que el tiempo cumplido por Oscar Manuel Bernal Guarín, con cedula No. 1.010.169.588, como defensor público del área penal en la Defensoría del Pueblo, es el siguiente:

No. de Folio	Empresa	Fecha Inicio	Fecha Final
2	defensoría del pueblo	01/10/2014	30/09/2015
3	defensoría del pueblo	02/11/2016	31/03/2017
11	defensoría del pueblo	14/04/2017	30/09/2018
18	defensoría del pueblo	29/08/2018	31/12/2018
20	defensoría del pueblo	01/06/2013	17/06/2016
21	defensoría del pueblo	18/06/2016	31/10/2016

La experiencia antes relacionada a excepción de la referida en los folios Nos. 2 y 11, por tratarse de tiempos traslapados, arrojan una experiencia reconocida de 4 años y 2 meses.

Sin embargo, se evidencia de la certificación aportada de fecha 15 de abril de 2025 expedida por la Defensoría del Pueblo, que el tiempo que realmente debe contabilizarse, es como sigue:

No. contrato	Fecha inicial	Fecha final
2018-383	2018-10-01	2018-12-31
2017-973	2017-04-17	2018-09-30
2016-5228	2016-12-16	2017-03-31
2016-1606	2016-11-02	2016-12-15
2015-2035	2015-10-01	2016-10-31
2014-1670	2014-10-01	2015-09-30
2013-1196	2013-06-01	2014-09-30

Conforme a lo anterior, la experiencia que verdaderamente adquirió Oscar Manuel Bernal Guarín, con cedula No. 1.010.169.588, como defensor público del área penal en la Defensoría del Pueblo, es de 4 años, 2 meses y 14 días.

En tal caso, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, **dejó sin contabilizar** un tiempo de experiencia profesional, igual a **14 días**, el cual se debe adicionar al total de la experiencia profesional, ya reconocida al aspirante.

2. DECRETO 806 DE 2020 Y LA IMPLEMENTACION DEL USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, califico como no valida la experiencia adquirida por el aquí accionante como abogado litigante, para el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2022 y el 09 de abril de 2025, por carecer la respectiva certificación de firma de quien la expide y/o mecanismo electrónico de verificación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 244 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Conforme a lo expuesto, en lo referente a la omisión de firma en el respectivo documento y/o mecanismo electrónico de verificación, que hace la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, tal observación debe ser desestimada de plano y en su lugar, se debe aceptar sin vacilación el documento que obra presentado, expedido por el escribiente del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fechado el 26 de mayo de 2025, el cual a términos de lo dispuesto en las disposiciones legales antes referidas y trascritas, tiene toda validez, ya que no es necesaria firma alguna del

funcionario responsable y por lo tanto, el tiempo allí probado como ejercicio profesional, simple y llanamente debe ser aceptado como probado, caso en el cual Oscar Manuel Bernal Guarín ejerció su profesión como abogado en su condición de defensor principal del señor Fernando Rivera Cifuentes, desde el 15 de marzo de 2022, hasta el 9 de abril de 2025, o sea en un término de 3 años y 24 días, amén de haber sido también defensor del procesado William Hernando Morales, en audiencia preparatoria llevada a cabo el día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sin embargo, junto con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se aportó certificación de fecha 7 de julio de 2025, expedida por el Auxiliar Judicial del Juzgado Cuarto (4º) Penal de Circuito Especializado De Bogotá, el cual aparece firmado por el funcionario responsable, en la cual se da cuenta de lo siguiente:

“LA AUXILIAR JUDICIAL DEL JUZGADO CUARTO (4º) PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ,

H A C E C O N S T A R:

Que, en atención a la solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria del despacho, el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las 12:04 horas, se advierte que el nueve (9) de abril de la misma anualidad, el escribiente de la época, JOSÉ LUIS SANTERO GONZÁLEZ, expidió constancia en los siguientes términos:

“(…) El abogado ÓSCAR MANUEL BERNAL GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.169.588, fue reconocido como defensor principal del señor FERNANDO RIVERA CIFUENTES en audiencia preparatoria celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso radicado bajo el número CUI 110016000096200800234 y número interno 004- 2018-284B asignado por este Despacho.

Así mismo, se deja constancia de que el mencionado profesional del derecho fue reconocido como defensor del procesado WILLIAM HERNANDO MORALES, en audiencia preparatoria llevada a cabo el día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, se expide la presente constancia para los fines pertinentes por solicitud del interesado.

Dada en Bogotá D.C., a los, nueve (09) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025) (...)”.

Sin embargo, la misma no fue debidamente suscrita; no obstante, SE DEJA CONSTANCIA que lo expuesto en dicha certificación, se ajusta a la realidad y fue remitida desde uno de e-mails utilizados por el juzgado.

Es de tener en cuenta que, a la fecha, el poder otorgado al abogado ÓSCAR MANUEL BERNAL GUARÍN, se encuentra vigente.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).”

Esta certificación debe ser aceptada como prueba con fundamento en lo ordenado en el numeral 3° del artículo 77 del CPACA, artículo 244 del C.G.P. y a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Del contenido del documento en cita, surge de forma categórica e inequívoca que el ejercicio de la profesión de abogado efectuado por Oscar Manuel Bernal Guarín, en ese asunto, fue de 3 años y 24 días contados desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 9 de abril de 2025. Pero es más, el artículo 2° de la ley 2213 de junio de 2022 ratificó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y con ello el uso de la prueba digital, al margen de los formalismos anteriores.

3. RECHAZO DE LA DOCENCIA COMO EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

Por considerar válidos, vigentes y pertinentes los argumentos jurídicos que expuse al sustentar el recurso de reposición y apelación de fecha 15 de julio de 2025 contra el acto administrativo que inadmitió mi nombre para la lista de aspirantes elegibles al cargo de Fiscal ante Tribunal, sobre el rechazo de la docencia como ejercicio de la profesión de abogado, retomo en esta oportunidad dichos argumentos, para demostrar en instancia constitucional la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa que causó la Oficina Gubernamental antes referida, para desestimar ni nombre como eventual aspirante al cargo de Fiscal ante Tribunal.

Se dijo entonces:

“Sea lo primero afirmar que no se evidencia, una razón válida, ni lógica, ni jurídica de rango constitucional y legal, ni menos de conveniencia, que impida la actividad docente practicada en universidad pública o privada, reconocida por el Estado, como una labor relacionada con el ejercicio de la profesión de abogado; la respuesta obvia apunta a todo lo contrario, baste al respecto afirmar que un gran abogado litigante, de una u otra forma es el fruto de una gran enseñanza de un prestigioso maestro que lo motivó, lo instruyó y lo lanzó a la conquista de un mejor futuro, no se entiende entonces que a ese maestro con varios años de experiencia docente universitaria en la carrera de derecho, se lo sancione con la imposibilidad de poner su nombre a consideración de quien corresponde, para ser eventualmente nombrado por ejemplo, de Fiscal de un Tribunal, por falta del requisito del ejercicio de la profesión de abogado.

Es la propia constitución política en su artículo 232, la que exige entre otros requisitos, dictar cátedra universitaria como una exigencia, para ser designado magistrado de Altas Cortes, que es lo más, por advertirla como una actividad noble y altruista, que decir, si tan connotada

actividad, se acredita y se exige, para ser designado como magistrado de Tribunal y/o Fiscal ante Tribunal, que es lo menos; sencillamente de proceder en consecuencia, tal decisión se pone a tono con el precepto constitucional que la exige y la requiere, al decir que el ejercicio de la docencia universitaria, constituye una exigencia para desempeñar las más altas dignidades en la administración de justicia de la nación, con mayor razón se la exige y se requiere tal actividad, para desempeñar responsabilidades de menor jerarquía, como el de ser Fiscal ante Tribunal.

Precisamente si esta exigencia se satisface para cumplir las altas dignidades de la justicia, con mayor razón se debe aceptar y como un imperativo constitucional, esta actividad como un requisito equivalente al ejercicio de la profesión de abogado, caso en el cual y al advertir que el Acuerdo No. 001 de marzo 3 de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se ubica en la jerarquía jurídica, en un menor grado de inferioridad con respecto a la Constitución Política, es la cuestión que permite solicitar con todo respeto a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, admitir la docencia universitaria como una actividad equivalente al ejercicio profesional de abogado y como tal, requisito habilitante para desempeñar el cargo de Fiscal de Tribunal.

Pero es mas, el Acuerdo 001 de fecha 3 de marzo de 2025 en el Factor de experiencia, ordena que de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

En el punto reza:

- “● Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

- *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
- *Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.”*

Este punto es tan amplio que dentro de su órbita, bien se puede y permite homologar la docencia universitaria, al ejercicio de la profesión de abogado, a la función específica a cumplir en actividades similares a tal exigencia y una de ellas y la que más se adecua al ejercicio de la profesión de abogado, precisamente es la docencia universitaria, ya sea cumplida en institución pública o privada que tenga Facultad de Derecho, que enseñe leyes y jurisprudencia; que mejor referente para demostrar el ejercicio del derecho que aquel que lo enseña, lo cual es tan significativo y dicente, que quien teoriza conceptos jurídicos, los va a aplicar en mejor medida que aquel profesional que ejercita la profesión de abogado de forma empírica, valga decir siempre será mejor profesional quien teorice y aplique el derecho, en el presente caso en el área penal, que aquel profesional que solo cumple una de ellas.

Vista así esta interpretación teleológica frente a la convocatoria, simplemente la misma, se pone a tono con la directriz constitucional a que hace referencia el artículo 232 de la Constitución Política, cuando

exige como requisito entre otras responsabilidades que, para acceder a las Altas Cortes, se puede acreditar como tal, la docencia universitaria.

De otra parte, preciso es tener en cuenta que la mayoría de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y en particular, los Fiscales ante Tribunales o similares, se rigen por iguales normas constitucionales y legales, en aquellos aspectos que no sean contemplados en forma específica y expresa, a los funcionarios de la rama judicial, entre otros aspectos en aquellos de orden: salarial, organizativo, funcional, de jerarquía y en la exigencia de similares requisitos de capacitación para el desempeño de determinados cargos, tales como el de Fiscal General de la Nación, el cual se equipara a los Magistrados de Altas Cortes y el de Fiscal ante Tribunal, el cual se equipara a los magistrados de Tribunal, razón por la cual y es una verdad de a puño y de público conocimiento, que para los concursos de méritos en lo que se refiere a magistrados de Tribunal de todo el país, se exige y se acepta como requisito para acceder a estos cargos, el ejercicio de la docencia, cumplido en una universidad pública o privada oficialmente reconocida, como una actividad profesional equivalente, al ejercicio profesional que cumple un abogado litigante.

Esta observación se muestra convincente como argumento, para que el suscrito sea aceptado en el proceso de selección, por reunir los requisitos para ello, entre ellos, el ejercicio de la docencia universitaria en universidad oficialmente reconocida, requisito que desestima la autoridad gubernamental de la Fiscalía.

Al respecto se tiene conocimiento y viene al caso, que la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, estableció en su artículo 29, párrafo que, "... Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. (...)". Dicha consideración fue incluida bajo la consideración de que es conveniente que especialmente los profesores

que regentan ciertas cátedras, alimenten y enriquezcan esa cátedra con el ejercicio de la profesión.

Surge del concepto 239141 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública que, según lo manifestado en la exposición de motivos del pliego de modificaciones de la precitada ley, se "... resalta el interés por permitir a las personas profesionales de la abogacía que actúan como docentes de universidades oficiales ejercer su profesión. De esta manera, la ley persiguió varios objetivos. De una parte, incentivar la participación de personas profesionales del derecho en el ejercicio de la docencia en universidades públicas, ofreciéndoles la posibilidad de complementar sus ingresos con el ejercicio de la abogacía. De otra, enriquecer la docencia del derecho en las universidades oficiales, con los conocimientos teóricos que poseen los abogados y las abogadas, así como con la experiencia que ellos y ellas, obtienen por medio de la práctica de su profesión. (...)"

En conclusión, debe aceptarse y tenerse como válida la experiencia laboral adquirida por el suscrito impugnante como docente, en las facultades de derecho, de universidades, Colegio Mayor de nuestra señora del Rosario, Universidad Católica de Colombia y Corporación Universitaria Remington, como una actividad equivalente al ejercicio de la profesión de abogado."

4. CONFUSIÓN DEL CARGO DE MONITOR CON LA DOCENCIA

La Oficina gubernamental confunde el cargo de monitor con el de docente, al calificar la experiencia profesional adquirida por el aquí tutelante en el Colegio Mayor de nuestra señora del Rosario, en el periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2010 y el 10 de julio de 2012, como una actividad exclusiva de docencia, dejando de lado y sin más consideraciones que la actividad de monitor, se ubica más al lado del ejercicio profesional de abogado, ya que en tal condición sugiere a los respectivos estudiantes que lo requieren, determinadas opciones

jurídicas a tener en cuenta y a acompañar en su gestión en los casos que se pretenden.

En este punto, cabe resaltar que el cargo de monitor es un cargo administrativo de la universidad con función y ejercicio profesional de abogado, ya que orienta a los estudiantes que cumplen actividades de consultorio jurídico, en la decisión de sus casos jurídicos, valga decir, que esta función en estricto rigor, no es ni se puede equiparar al ejercicio de la docencia universitaria.

Desde esta perspectiva, la Oficina Gubernamental valoró mal la prueba documental que al respecto se aportó a la inscripción al concurso de méritos FNG 2024, vulnerando con este proceder una vez más el debido proceso y el derecho a la defensa; baste al respecto traer a colación lo pertinente del texto de la certificación expedida por el Colegio Mayor de nuestra señora del Rosario de fecha 3 de septiembre de 2018 cuando sobre el particular dice:

*“Que el señor **OSCAR MANUEL BERNAL GUARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.169.588 de Bogotá D.C., estuvo vinculado a este Colegio Mayor mediante los siguientes contratos:*

(...)

- *TERMINO INDEFINIDO DE TIEMPO COMPLETO, desde el 4 de octubre de 2010 hasta el 10 de julio de 2012, como Monitor en el Consultorio Jurídico de la Facultad de Jurisprudencia.*

(...)”

En conclusión, no se evidencia que la actividad laboral que cumple un monitor, sea la misma que aquella que cumple un docente universitario y más bien el monitor, bien se puede calificar como un trabajador

administrativo con funciones jurídicas de abogado que se encuentra al servicio, en el presente caso de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y así debe entenderse y aceptarse, tal experiencia laboral encaminada a cumplir actividades típicamente profesionales jurídicas de abogado, más distantes y ajenas a las que cumple un docente; es esa en consecuencia la valoración probatoria objetiva que la oficina gubernamental, debió reconocer y tener como probada al aquí accionante. Como la conclusión a la que arribó la Oficina Gubernamental fue contraria, es la cuestión que permite advertir su decisión como violatoria del debido proceso.

TERMINO PARA RECLAMAR

Debe entenderse y así lo entiende el tutelante que la reclamación que a términos de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 001 del 3 marzo de 2025, que puede utilizar la persona inconforme con los resultados de admitidos y no admitidos, solo va dirigida a corregir pequeñas inconsistencias visibles a prima facie, tales como simples errores aritméticos y/o gramaticales, tales como: equivocar el número de cedula y el nombre del aspirante, simples sumatorias de tiempos de experiencia, pero en ningún caso, tal prerrogativa está dirigida a discutir aspectos jurídicos de fondo, como lo sería la valoración de una prueba, la idoneidad o no de una actividad profesional para tenerla en cuenta como experiencia específica, en fin para discutir y decidir temas jurídicos de mayor trascendencia jurídica, aspectos cuya controversia solo es posible realizar a través de los recursos de reposición y apelación a que hace referencia el artículo 74 del CPACA y el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto lo que se discute en el presente caso, es ni más ni menos que la legalidad de un acto administrativo definitivo que pone fin a una actuación ibidem, discusión que dada la premura del término establecido, no es posible realizarla de manera diferente, máxime si se deben obtener y aportar, pruebas documentales, actividades procesales que están regladas en su expedición en el CPACA y en un término mayor a dos días.

No obstante la decisión administrativa adoptada por la oficina gubernamental, permite entender que desestima la vía gubernativa consagrada en el CPACA y con ello los recursos de reposición y apelación, caso en el cual queda concluida también y de manera definitiva, la respectiva actuación administrativa, permitiendo con tal actitud al juez de tutela, adoptar la decisión administrativa que en su lugar corresponda, resultando así viable la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio.

Esta precisa petición, se fundamenta además en las sentencias de la Corte Constitucional ST-183 de 2018 y SU-446 de 2011 según las cuales, cuando no pudieron ejercerse los recursos porque el decreto las prohibía, dicha situación puede constituir violación al debido proceso, afectación al derecho de defensa y un obstáculo real al acceso al empleo público por mérito. En este sentido, la acción constitucional de tutela puede intervenir en concursos de méritos cuando se vulneran derechos fundamentales como el debido proceso, y se puede ordenar la inscripción o el reintegro del aspirante al proceso, mas aun cuando el concursante ha sido excluido sin motivación suficiente.

De otra parte se solicita al Juez de tutela, si resulta procedente en el presente caso, inaplicar por inconstitucional el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y el artículo 48 del decreto ley 020 de 2014 expedido por el Presidente de la República de Colombia, por advertir tales textos legales, contrarios a prima facie, con relación al artículo 29 de la Constitución Política, en la medida en que violan flagrantemente los derechos constitucionales fundamentales, al debido proceso y al derecho de defensa, en la forma como se ha explicado y probado a lo largo del escrito contentivo de la presente acción constitucional; al procedes de esta manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política.

SINTESIS

La experiencia profesional de abogado de 10 años cumplida, por Oscar Manuel Bernal Guarín, para efectos del concurso de méritos para ser

admitido en la lista de elegibles para el cargo de Fiscal de Tribunal, se advierte probada, en más del término exigido para ello, por los siguientes eventos y documentos a saber:

1. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, le reconoció como ejercicio de la profesión de abogado, 9 años, 2 meses y 9 días.
2. La certificación aportada para la época de la inscripción de fecha 15 de abril de 2025, expedida por la Defensoría del Pueblo, da cuenta que el ejercicio profesional cumplido por Oscar Manuel Bernal Guarín, como abogado defensor fue de 4 años, 2 meses y 14 días.
3. De las certificaciones expedidas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha 9 de abril de 2025 y julio 7 de 2025, surge que Oscar Manuel Bernal Guarín ejerció su profesión de abogado en el proceso penal allí indicado y en las condiciones allí relacionadas, en un periodo de tiempo de 3 años y 24 días.
4. De lo expuesto en los numerales 1, 2 y 3 de la presente síntesis, se advierte probado en favor de Oscar Manuel Bernal Guarín, un término profesional de abogado de 12 años, 3 meses y 3 días.
5. De la certificación expedida por el Colegio Mayor de nuestra señora del Rosario de fecha 3 de septiembre de 2018, se prueba que Oscar Manuel Bernal Guarín, estuvo vinculado a esa institución a TERMINO INDEFINIDO DE TIEMPO COMPLETO, desde el 4 de octubre de 2010 hasta el 10 de julio de 2012, como Monitor en el Consultorio Jurídico de la Facultad de Jurisprudencia, caso en el cual ejerció la profesión de abogado durante 1 año, 8 meses y 5 días.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, manifiesto que Oscar Manuel Bernal Guarín, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.169.588 de Bogotá, no ha presentado otra acción de tutela en contra de la entidad aquí accionada y por los mismos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la acción de tutela aquí instaurada, en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 333 de 2021 y 0799 de 2025.

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Reparto en su condición de juez constitucional:

1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por advertir y evidenciar su violación en la forma antes explicada,
2. En consecuencia, solicito ordenar dentro de las 48 horas siguientes, a la Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial, incluir en la lista de elegibles al abogado Oscar Manuel Bernal Guarín, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.169.588 de Bogotá, como aspirante al cargo de Fiscal ante Tribunal a que hace referencia el concurso de méritos FGN 2024, por tener probado que cumple a satisfacción con el requisito del ejercicio de la profesión de abogado por más de 10 años, razón por la cual debe continuar en el proceso de selección para la etapa siguiente que figura programada, a la publicación de la lista de admitidos.

3. En subsidio solicito que dentro del mismo término, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 15 de julio de 2025, previa valoración de los medios probatorios aportados, de conformidad a la ley, con ocasión de la inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024 y con ocasión de la presentación de los recursos de reposición y de apelación presentados a términos de lo dispuesto en el CPACA, ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

Invoco como medios probatorios los siguientes:

1. Las que obran en el respectivo expediente administrativo, fin para el cual solicito oficiar a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para que remita la inscripción formulada por Oscar Manuel Bernal Guarín, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.169.588, junto a los documentos que con ella se anexaron, al igual que los recursos de reposición y apelación formulados, junto a las decisiones administrativas adoptadas.
2. Certificación de fecha 3 de septiembre de 2018, expedida por el Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario.
3. Certificación de fecha 9 de abril de 2025, expedida por el Escribiente del centro de servicios administrativos adscrito al Juzgado Cuarto (4°) Penal de Circuito Especializado De Bogotá.
4. Certificación de fecha 7 de julio de 2025, expedida en Bogotá D.C. por el Auxiliar Judicial del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
5. Fotocopia de la T.P. de abogado No. 191.535 del C.S. de la J.

6. Comunicación de fecha 17 de julio de 2025 proferida por el Coordinador del Concurso de Méritos FNG 2024 de la Fiscalía General de la Nación.

ANEXOS

1. Certificación de fecha 3 de septiembre de 2018, expedida por el Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario.
2. Certificación de fecha 9 de abril de 2025, expedida por el Escribiente del centro de servicios administrativos adscrito al Juzgado Cuarto (4°) Penal de Circuito Especializado De Bogotá.
3. Certificación de fecha 7 de julio de 2025, expedida en Bogotá D.C. por el Auxiliar Judicial del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
4. Fotocopia de la T.P. de abogado No. 191.535 del C.S. de la J.
5. Comunicación de fecha 17 de julio de 2025 proferida por el Coordinador del Concurso de Méritos FNG 2024 de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFICACIONES

El peticionario ciudadano, señor Oscar Manuel Bernal Guarín, puede ser notificado en la Calle 39A Sur # 28-06 apto 503, unidad Camino verde de las cometas, Envigado, Antioquia, Tel. 3192563167, correo electrónico: bernalguarin@gmail.com

La Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial, en su condición de accionada podrá ser notificada en Carrera 13 # 73-50, Edificio Villegas, Piso 2, Bogotá D.C., correo electrónico: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co, infosidca3@unilibre.edu.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De ustedes, se suscribe atentamente,



OSCAR MANUEL BERNAL GUARIN

C.C. 1.010.169.588 de Bogotá

Dirección: Calle 39A Sur # 28-06 apto 503, unidad Camino verde de las cometas, Envigado, Antioquia

Correo electrónico: bernalquarin@gmail.com